Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA
CÓDIGO No. 192564'89001
Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de marzo de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No.205
Radicación: 2022-00021-00
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ DEL CARMEN SALGADO GIL
Demandante: ALEJANDRA LUCÍA SALGADO MOSQUERA Y OTROS

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

1.- El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., establece:

"12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".

3. De la revisión del expediente y aplicando la norma en cita, estima el Despacho que la competencia para conocer el presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, toda vez que de la revisión de la demanda, en el hecho primero de la demanda los actores manifestaron que el último domicilio del causante JOSÉ DEL CARMEN SALGADO GIL, es la ciudad de Popayán; inclusive en el acápite de la competencia se la asignaron al Juez de Familia de esa ciudad, al señalarla de conformidad con lo establecido en el artículo 22-9 del C.G.P; además en la demanda tampoco se ha dicho que tuviere dos domicilios; ni se ha manifestado que El Tambo fue el asiento principal de sus negocios; sumado a ello, ninguno de los herederos reside en este Municipio, sino en Popayán, Cali, Jamundí y Toribio -Cauca, lo que acredita que efectivamente tuvo su residencia en Popayán -Cauca, tal como lo manifiesta el togado en el libelo.

En razón de lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, conforme lo establece el artículo 90-2 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: Remitir estas actuaciones, previas las anotaciones de rigor, a la Oficina Judicial de la Desaj de Popayán, para que el asunto sea repartida a los Juzgados Civiles Municipal de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia